



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 85/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 1 de junio de 2008, siendo las 19:00 horas, mientras transitaba por la calle Las Toscas, en Valle Guerra, en sentido ascendente, a la altura de un terraplén, en el que estacionan indebidamente los vehículos de los vecinos de la zona, sufrió una caída debida a la existencia de un desperfecto en uno de los adoquines del bordillo de la acera.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

A consecuencia de dicha caída padeció una luxación del tobillo derecho y una fisura en la mano izquierda, que la mantuvo de baja durante varios días, reclamando una indemnización de 3.520,74 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 24 de diciembre de 2008.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, ya citada anteriormente.

Finalmente, el 18 de enero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público concernido. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, puesto que el Instructor afirma que, en base a lo actuado, concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por ella, pero difiere de la valoración de las lesiones, que ésta ha realizado.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través del testimonio de la testigo presencial de los hechos, quien corroboró lo manifestado por la interesada, aunque la misma es su hermana, su testimonio se ve corroborado por la existencia de la deficiencia referida, tal y como se observa en el reportaje fotográfico elaborado por los agentes de la Policía Local y por lo señalado en el informe del Servicio.

Así mismo, las lesiones alegadas por la afectada han resultado acreditadas a través de la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que la vía de titularidad municipal no se hallaba en unas condiciones de conservación adecuadas para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no apreciándose la existencia de concausa, pues la deficiencia es difícil de percibir para cualquiera.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta conceder, que asciende a 3.305,61 euros, con la que ha mostrado, además, su acuerdo.

Así mismo, dicha cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como se afirma correctamente en la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que tiene carácter estimatorio, es conforme a Derecho.